

Floridablanca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00052
ACCIONANTE: EDGAR IVÁN CAMACHO PÉREZ
APODERADA: ALBA ROSA MALDONADO SILVA
ACCIONADOS: ZANTTRA GEORGIANA GÓMEZ RAMÍREZ, CANDACE
MICHELLI PINZÓN GÓMEZ y Otros.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR IVÁN CAMACHO PÉREZ, a través de apoderada contra las señoras ZANTTRA GEORGIANA GÓMEZ RAMÍREZ, CANDACE MICHELLI PINZÓN GÓMEZ, la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - MARÍA NATALIA CORREA ORTIZ-, LA COMISARÍA DE FAMILIA CASA DE LA JUSTICIA FLORIDABLANCA, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES/CANCILLERÍA DE COLOMBIA, MIGRACIÓN COLOMBIA –BUCARAMANGA SANTANDER-, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA y la FISCALÍA NOVENA LOCAL SUBGRUPO DE DELITOS DE VIOLENCIA DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Edgar Iván Camacho Pérez, de nacionalidad mexicana a través de su apoderada señaló: i) haber contraído matrimonio civil con Zanttra Georgina Gómez Ramírez, por lo que el 21 de mayo de 2012 producto de la relación sentimental nació la menor A.C. Camacho Gómez, ii) se divorció de Zanttra Georgina Gómez Ramírez, mediante sentencia judicial fechada 14 de mayo de 2015 proferida dentro del proceso 680013110004-2014-00-496-00 litigio judicial que se adelantó en el juzgado 4 de familia del circuito de Bucaramanga, iii) como consecuencia del proceso de divorcio en dicho fallo también se fijó una cuota de alimentos y cuotas extraordinarias, las cuales a la fecha están canceladas, no obstante, estas cuotas de alimentos y demás extras fueron reducidas mediante un proceso verbal sumario radicado 682764089002-2015-00-57800 mediante conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal del municipio de Floridablanca, iv) Dentro del fallo conciliatorio entre las partes y, con el aval de la señora juez segunda civil Municipal de Floridablanca se acordó que la cuota de alimentos, \$550.000 y las extraordinarias del mes de diciembre y junio, como el pago por concepto de matrícula de la menor A. C. CAMACHO GOMEZ, se consignaría los primeros 5 días de cada

mes, en la cuenta de ahorro número 020-597733-83 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es Michelle Candace Pinzón Gómez, porque según Zanttra Georgiana Gómez Ramírez, para esa época no tenía ningún tipo de cuenta bancaria, además, la juez que dirigía en ese momento la audiencia de conciliación dentro del audiencia oral publica presencial del artículo 373 del C.G.P, no propuso que ese dinero fuera consignado mensual en la cuenta judicial del despacho, como por lo general se hace para evitar estos desgastes legales a la administración de justicia, v) desde el mes de marzo de 2017 ha venido consignado las cuotas ordenadas en la cuenta ahorro de la señora Michelle Candace Pérez Gómez, tal como el mismo Bancolombia lo acredita, y como se prueba con las consignaciones y trasferencias ante el mismo Bancolombia y ante la citada cuenta de ahorro, hasta fecha junio de 2021. Cuota mensual de alimentos que a la fecha \$677.786, y la extra también es por valor de \$677.786, y por concepto de matrícula académica este año 2021, \$344.548, según lo informado por el mismo colegio GIMNASIO JAIBANA, en total se han consignado a favor de la menor A. C. Camacho Gómez, la suma de treinta y ocho millones setecientos treinta y dos mil quinientos ochenta dos pesos (\$38.732.582) por el cual se está solicitando el paz y salvo vi) desde hace varios meses viene tramitando la visa residencial, por cuanto fue concedida mediante un fallo de tutela 2020-000-7200 proferido el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga , sin embargo a la fecha no ha pedido obtener la visa por cuanto la cancillería de la República de Colombia le ha exigido un paz y salvo del pago de las cuotas de alimentos fijadas dentro del proceso 682764089002-2015-00-578-00 con el fin de cumplir con la resolución 6045 del 02 de agosto de 2017 artículo 55 Inciso número 4.

En virtud de lo anterior, mediante poder conferido por el accionante, a la abogada Alba Rosa Maldonado Silva, solicito dicho paz y salvo a Zanttra Georgiana Gómez Ramírez y a Michelle Candace Pinzón Gómez, a través de sendos derechos de petición que fueron enviados a través de correo certificado por la empresa Enviamos S.A y el correo electrónico personal zanttra@gmail.com y cmpg15@gmail.com pero, se han negado a responder, solicitando adicionalmente expidan el paz y salvo que está requiriendo la cancillería.

De otro lado, indicó que también solicito el paz y salvo al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, teniendo en cuenta dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado al número 68001311000420150067500, ese despacho judicial de manera oficiosa mediante auto de fecha 02 de julio y 20 agosto de 2020, exigió y ordenó demostrar este pago de estos dineros, que hacían relación a las cuotas actual de alimentos y concepto de matrícula de su menor hija A. C. Camacho Pérez, lo cual cumplió a cabalidad el 7 de diciembre de 2020, por lo cual radicó ante ese Juzgado un memorial acompañado de las respectivas consignaciones de los dineros correspondiente a las cuotas de alimentos desde el mes de marzo de 2017 hasta marzo de 2021, por la suma de \$34.344.239, como también el certificado o relación de las consignaciones

expedido por BANCOLOMBIA, con fecha 04 de enero de 2021, donde el banco certifica que en la cuenta de ahorro número 020-597733-83 cuyo titular es Michelle Candace Pinzón Gómez, por lo que la cancillería solicita que este certificado o paz y salvo sea expedido firmado y autenticado por Michelle Candace Pinzón Gómez.

Indicó la apoderada del accionante que el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, sólo expidió el paz y salvo con fecha 10 de mayo de 2021 por el proceso ejecutivo de alimentos radicado 68001311000420150067500, pero no cubre la obligación actual argumentando mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 que el demandado debe acudir al juzgado segundo civil Municipal de Floridablanca, porque fue el que fijó la cuota de alimentos desde el año 2017 argumentando que en el control de legalidad efectuado, este dinero se excluyó el valor de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la diligencia de conciliación en el mencionado juzgado de Floridablanca.

Por otra parte refirió que su poderdante Edgar Iván Camacho Pérez, por sugerencia de Migración Colombia y de la resolución 6045 de 2017 artículo 55 acudió a la defensoría de familia para que le tramitara este paz y salvo, pero le fue negado porque no era competente y quien debería expedir esa certificación es la representante legal de la menor A. C. Camacho Gómez, o conforme a los medios de prueba que hayan apartado al juzgado 4 de familia de Bucaramanga, quien adelanta el proceso ejecutivo de alimentos 68001311000420150067500.

Señaló que tanto Zanttra Georgiana Gómez Ramírez, y su hija mayor Michelle Candace Pinzón Gómez, como la juez cuarta de familia del circuito de Bucaramanga, se niegan a expedir paz y salvo con relación al proceso verbal sumaria de reducción de cuota radicado 682764089002-2015-00-578-00.

Finalmente solicitó la apoderada del señor Camacho Pérez que se ordenó a las accionadas Zanttra Georgiana Gómez Ramírez y, a su hija mayor Michelle Candace Pinzón Gómez, que den respuesta satisfactoria y favorable a las peticiones de su poderdante Iván Camacho Pérez por ellas recibidas el 17 de abril, 27 de mayo de 2020 y, del 15 de enero de 2021 y entregar de manera física y de carácter urgente paz y salvo y el certificado en los términos que requiere la cancillería de la república de Colombia en un término de 24 horas ya que estaba para entregar el 16 de junio de 2021 o en su defecto se ordene a la señora juez 4 de familia del circuito de Bucaramanga, al señor juez segundo civil Municipal de Floridablanca, y la vez a la doctora María Natalia Correa Ortiz - Defensora de Familia ICBF-, que procedan a expedir paz y salvo o carta requerida por la cancillería de la república de Colombia en los términos que la misma exige y dentro de los términos de la resolución 6045 de 2017, con base a las consignaciones anexas a

esta acción constitucional, que prueba pago de las obligaciones actual favor de la menor hija A. C. Camacho Pérez.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a Zantra Georgina Gómez Ramírez y Candace Michelli Pinzón Gómez, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -María Natalia Correa Ortiz-, a la Comisaría de Familia Casa de la Justicia Barrio El Carmen Floridablanca, al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, al Ministerio de Relaciones exteriores/Cancillería de Colombia, la Dirección de Migración Colombia –Bucaramanga Santander-, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y, a la Fiscalía Novena Local Subgrupo de delitos de Violencia de Floridablanca, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Bucaramanga, expuso frente a los hechos narrados en la acción tutelar, se desprende que lo pretendido por el accionante es que se certifique paz y salvo por las cuotas alimentarias generadas con ocasión al fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca.

Al Respecto indicó que con ocasión a la ejecución adelantada por Zantra Georgina Gómez Ramírez, en representación de su menor hija A. C. Camacho Gómez, contra el señor Edgar Iván Camacho Pérez, esa agencia judicial adelantó las siguientes actuaciones: i) El 10 de septiembre de 2015 se presenta la demanda ante la oficina Judicial, se recibe en el Despacho el 11 y el 25 del mismo mes y año se libra mandamiento de pago por las cuotas adeudadas y las demás cuotas que se siguieran generando y se decretan medidas cautelares consistente en la retención del 25% del salario que devengaba el demandado en la Empresa MICROSHIF S.A.S. ii) El demandado se notificó por aviso tal y como lo certificó la empresa postal LOGSERVI, dejando vencer en silencio el término de traslado para proponer excepciones iii) Por lo anterior, el 30 de marzo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución iv) Mediante memorial allegado el 07/12/2020 el señor Edgar Iván Camacho a través de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago. v) En auto del 16/12/2020 se dispuso: “se recibe vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso y expedición de copias elevadas por el demandado a través de su apoderada judicial. Previo a resolver la petición de terminación por pago y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que reza: “terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”; se dispone requerir a la parte demandada para que tal y como lo indica la norma en cita allegue liquidación adicional del crédito. En cuanto a la solicitud

de copias, se ordena por secretaría compartir el link contentivo del expediente digitalizado; se aclara a la Togada que los depósitos judiciales entregados a la demandante son los que se visualizan en el reporte que arroja el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, el cual se pone a su disposición. Finalmente, y como quiera que se allegan copias de consignaciones realizadas por el señor Edgar Iván Camacho a una cuenta “Michelita Bancolombia 020-597733-83” se requiere a la demandante Zanttra Georgiana Gómez Ramírez para que se pronuncie sobre las mismas vi) mediante auto del 16 de febrero de 2021, se ejerció control de legalidad y se dejó sin efecto las liquidaciones de crédito y se efectuó nueva liquidación por parte del despacho vii) Una vez agotado el trámite procesal pertinente el proceso se dio por terminado el 16/03/2021 y revocado parcialmente el 08/04/2021 respecto del pago de costas viii) el 10 de mayo del presente año, se expidió certificación de terminación del proceso por pago dirigida a Migración Colombia-Ministerio de Relaciones Exteriores, ix) El 11 de junio del presente año, se negó certificación solicitada frente a la cuota de alimentos fijada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Floridablanca, x) por lo anterior se expidió certificación de terminación del proceso por pago de la obligación de las cuotas cobradas en el proceso ejecutivo, que no incluía las cuotas modificadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca (S).

Indicó que el trámite surtido se efectuó en debida forma ajustado a derecho por parte del Despacho y, ha resuelto sin demora alguna todas y cada una de las peticiones elevadas por el demandado a través de su apoderada judicial.

2.2. El señor Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca, expuso que frente a los hechos narrados en la acción tutelar donde se menciona ese Juzgado sólo tiene que ver con la expedición de unas certificaciones, los cuales se enviaron a la abogada del accionante, anexó las respectivas certificaciones y soportes de envió a la apoderada del accionante.

2.3. El Juez Primero Especializado del Circuito de Bucaramanga, expuso que en ese Juzgado el 1 de diciembre de 2020 se avocó la acción de tutela de radicado 68001 -3107-001-2020-00072-00 NI 4838 interpuesta por la apoderada del señor Edgar Iván Camacho Pérez en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y otros, que fue asignada a esa judicatura a través de acta de reparto de la misma fecha y, el 11 de diciembre 2020 ese Despacho profirió fallo en el que dispuso lo siguiente: “primero. - conceder parcialmente el amparo constitucional del derecho fundamental a la unidad familiar del señor Edgar Iván Camacho Pérez y la menor A.C.C.G, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. segundo.- ordenar al ministerio de relaciones exteriores que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente fallo, levante el impedimento consagrado en el artículo 84 de la Resolución 6045 de 2017 – obstáculo temporal – y, en consecuencia, dentro del mismo término, proceda a analizar, estudiar y decidir de fondo y, de manera motivada, la posibilidad de expedir Visa de

Residente en favor del señor Edgar Iván Camacho Pérez por ser padre de nacional colombiano por nacimiento, desplegando así todas las actuaciones que considere necesarias y/o pertinentes para tal fin, atendiendo las razones expuestas con antelación. TERCERO. - REQUERIR al señor EDGAR IVAN CAMACHO PEREZ, para que de manera expedita allegue a la oficina y/o dependencia encargada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – por el medio idóneo - la documentación requerida conforme lo dispone la Resolución 6045 de 2017 – para visa de residente por ser padre de nacional colombiano por nacimiento -, así como, aquella que sea solicitada durante el trámite.

Indicó que el 29 de enero de 2021, se recibió en el correo electrónico un memorial de la cancillería en el que se comunicó que, a través de oficio de radicado No. S-GVI-20-026376 del 16 de diciembre de 2020 “se le informó al accionante que el 15 de diciembre de 2020, se levantó el impedimento contemplado en el artículo 84 de la Resolución 6045 de 2017, en aras de que pueda elevar solicitud de VISA - padre o madre de nacional colombiano por nacimiento y esta pueda ser analizada, estudiada y decidida de fondo” y que para esa fecha “se verificó el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) de ese Ministerio, evidenciándose que a nombre del señor Edgar Iván Camacho Pérez, no se ha efectuado recientemente solicitud de visa - r - padre o madre de nacional colombiano por nacimiento”.

Refirió por otra parte que no se cuenta con registros de solicitud de apertura de incidente de desacato al interior de la presente causa.

Finalmente señaló que acorde a lo anterior y atendiendo a que las pretensiones de la acción constitucional que cursa en este Despacho no tienen relación directa con el proceso tramitado por esa autoridad, el cual fue surtido bajo los lineamientos legales, este operador judicial solicita se declare la desvinculación dentro del trámite constitucional en lo que concierne a este juzgado.

2.4. La doctora Olga Lucia Ferreira Fajardo, en calidad de Fiscal Novena Local de Floridablanca, expuso a ese Despacho le fue asignada una denuncia el 21 de agosto de 2020, donde se narran los siguientes hechos: “El señor Edgar Camacho Pérez contrajo matrimonio civil con la señora Zanttra Georgina Gómez Ramírez el 27 de mayo de 2011, de cuya unión se procreó la niña A. C. Camacho Pérez, quien tiene 8 años de edad, pero durante su convivencia recibió agresiones físicas y verbales, las cuales a la fecha continúan a pesar de haberse divorciado mediante sentencia judicial el 14 de marzo de 2015.

Por lo anterior solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, pues las pretensiones del accionante van dirigidas de manera específica como obtener certificación y paz y salvos del proceso de alimentos y divorcio, los cuales quienes deben suscribirlo porque así lo

asegura el peticionario en su escrito de tutela es Zanttra Georgina Gómez Ramírez, y Michelle Candace Pinzón y los Juzgados Cuarto de Familia de Bucaramanga y Segundo Civil Municipal de Floridablanca.

2.5. El Comisario Turno Cuarto de Familia de Floridablanca, indicó que frente a la solicitud radicada por el accionante ante ese Despacho el 23 de abril de la presente anualidad con el fin de “obtener paz y salvo de cuotas Alimentarias en favor de mi hija menor A. C. Camacho Gómez” ese mismo día se le informó que las comisarías de familia no expiden paz y salvo de los pagos realizados por el concepto de alimentación y se le orientó que puede solicitar ese paz y salvo en el juzgado donde actualmente cursa su proceso.

Por otra parte refirió que frente al oficio 399 dirigido a la comisaria de familia por parte de La Fiscal Novena Local Grupo Violencia Intrafamiliar dentro el proceso notifica criminal 68001600160-2020-52661 donde ordenó realizar valoración psicológica al señor Edgar Iván Camacho Pérez, ese despacho dio cumplimiento a lo ordenado por la fiscalía y realizó la respectiva valoración psicológica.

2.6. La Doctora María Natalia Correa Ortiz – Defensora de Familia centro zonal Bucaramanga Sur – señaló que frente a los hechos narrados en el escrito del presente trámite constitucional los mismos hacen referencia a situaciones y actuaciones que le consta, sin embargo, al interior del expediente obrarán las diferentes actuaciones, medios probatorios y decisiones tanto de los intervinientes, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el Juez de Tutela al momento de establecer la veracidad o no de los hechos referidos por el Accionante.

Refirió que en efecto en esa Defensoría de Familia fue una solicitud radicada bajo el número 28953526 el 7 de julio de 2020, la cual fue atendida por otra Defensora y cerrada por no ser constitutiva para apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en la cual se indicaba como motivo lo siguiente “Mediante radicado No. 20205700000045422 el Señor Edgar Iván Camacho Pérez identificado con Cedula de Extranjería No. 399783, en calidad de progenitor de la menor A. C. Camacho Gómez de 8 años de edad, confiere poder amplio y especial a la Abogada Alba Rosa Maldonado Silva, identificada con CC No. 63.467.421 y Tarjeta Profesional No. 192.675 del CSJ, con el fin de solicitar...(…)... 1. “Se proteja y restablezca los derechos fundamentales vulnerados de la menor A. C. Camacho Gómez, que están siendo vulnerados por su propia progenitora Zanttra Georgina Gómez Ramírez, como es la de no ser separada de su progenitor Edgar Iván Camacho Pérez, se le proteja la libertad de expresión y a la protección... (...) . Brinda como datos de ubicación Calle 44 No 5 – 42 barrio Lagos II, municipio de Florida Blanca – Santander. Se adjuntan cincuenta y dos (52) folios. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte de ICBF”

Preciso que en la única solicitud de restablecimiento de derechos que conoció esa defensoría en busca de la verificación de los derechos de la menor hija del señor Camacho Pérez se adelantaron las siguientes actuaciones: i) auto de trámite 7 de julio de 2020 ii) Memorando verificación de derechos 7 de julio de 2020 iii) Informe de verificación de derechos del área de psicología de 15 de julio de 2020.

Indicó que conforme los seguimientos y las atenciones dadas por parte del área de asistencia y asesoría a la familia, después de indicarse por el profesional Psicólogo que la dinámica familiar respecto de las visitas estaba regularizada, se procede al cierre de la petición en la cual cada una de sus decisiones estuvo soportada en el concepto de las áreas del equipo interdisciplinario, donde de lo analizado y soportado en visita e intervenciones con la menor, se logró determinar que la menor se encontraba en garantía de derecho en el hogar materno, en esa medida se procede al cierre de esta petición por cuanto estaba dirigida a regularizar el cumplimiento del régimen de visitas, situación que para esa fecha logró regularizarse, en donde se agotó todo el procedimiento previsto por el ICBF para verificar los derechos de la menor.

Finalmente señaló que en lo referente a que sea esa autoridad de familia que expida un certificado y paz y salvo de deuda, dicha función no es prerrogativa suya conforme el fundamento fáctico y legal.

Así mismo refirió que de parte de esa defensoría no existe vulneración de derecho alguno de petición, y de ningún otro derecho toda vez, que a la fecha al accionante y su apoderada se le ha dado trámite a cada una de las peticiones en los términos de ley y con los fundamentos de ley y probatorios del caso.

2.7. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expuso que de conformidad con el informe de la Regional, se pudo concluir que a la fecha el ciudadano extranjero Edgar Iván Camacho Pérez es titular del Salvoconducto No. 1413119, de acuerdo con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual está vigente hasta el día 25/07/2021 que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia.

Solicitó se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta a la Unidad Administrativa Especial Migración teniendo en cuenta que esa entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la apoderada de Edgar Iván Camacho Pérez.

2.8. Zanttra Georgina Gómez Ramírez expuso que en efecto, producto de su unión matrimonial con el accionante nació la menor A.C. Camacho Gómez y, posteriormente se divorciaron mediante sentencia judicial fechada 14 de mayo de 2015 proferida dentro del proceso 680013110004-2014-00-496-00 que se adelantó en el juzgado 4 de familia del circuito de Bucaramanga, dentro del cual también se fijó una cuota de alimentos y cuotas extraordinarias, no obstante, estas cuotas de alimentos y demás extras fueron reducidas mediante un proceso verbal sumario radicado 682764089002-2015-00-57800 mediante conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal del municipio de Floridablanca.

Indicó que conforme lo refiere el accionante dentro del fallo conciliatorio entre las partes se acordó que la cuota de alimentos y las extraordinarias del mes de diciembre y junio, como el pago por concepto de matrícula de la menor A. C., se consignaría los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta de ahorro número 020-597733-83 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es Michelle Candace Pinzón Gómez, pero no porque la señora Juez lo haya impuesto, ya que las partes son las que proponen y llegan a ese acuerdo.

Por otra parte, indico que en cuanto a los derechos de petición presentados por Edgar Iván Camacho Pérez, se le dio respuesta durante el presente trámite constitucional y en ella se le informó la imposibilidad de expedir los paz y salvos solicitados por que presenta mora en los pagos, tal y como se explicó se dejó en claro que los abonos relacionados por él fueron consignados a partir del año 2020, quedando un saldo a la fecha que asciende a la suma de tres millones ciento treinta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos (\$3.135.676.00), la respuesta fue enviada a través del correo que aportó el accionante, por lo que sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

3.- El 25 de junio de 2021 se estableció comunicación telefónica con la apoderada del accionante, quien afirmó que en efecto en la fecha recibió respuesta a la petición que elevó el 15 de enero 2021, en cuanto tiene que ver con la solicitud del paz y salvo a favor de su poderdante Edgar Iván Camacho Pérez, sin embargo, la misma fue contraria a sus intereses y por otra parte refirió que en cuanto a las peticiones de fechas 17 de abril y reiterada el 17 de mayo de 2020, referente a los soportes de pago de matrículas y uniformes de la menor A. C. Camacho Gómez correspondientes de los años 2016 al 2020, no ha obtenido respuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer a prevención contra las entidades accionadas por dirigirse frente a particulares.

Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la apoderada de Edgar Iván Camacho Pérez se encuentra legitimada para interponerla, de conformidad al mandato adjunto.

De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico principal** en el caso concreto, se restringe a determinar si se vulnera el derecho de petición o el anhelo de información de Edgar Iván Camacho Pérez, concerniente a la expedición del paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias en favor de su menor hija A. C. CAMACHO GOMEZ.

Señalar puntualmente que en relación con el interrogante anterior, se tiene que si bien de manera extemporánea e insatisfactoria puesto que no se expide el documento que decreta una obligación saldada con respecto a los alimentos de su menor hija, a través de sendos escritos calendados el 25 y 28 de junio de 2021, Candace Michelle Pinzón Gómez y Zanttra Georgiana Gómez Ramírez, respondieron de forma clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas por el accionante, adicionalmente fueron remitidas vía correo electrónico conforme al comprobante adjunto al expediente. Cabe resaltar que si bien no se expide el pretendido paz y salvo indica la parte accionada que existe deuda en relación con la obligación y entra a detallarla generando una especie de liquidación de la obligación y de manera tajante manifiesta no tener los soportes de pago, pero se hace alusión que el plantel educativo certifica la suma cancelada por la accionada por concepto de matrícula y uniforme.

Lo cierto es que, el Juez de tutela no se puede inmiscuir a efecto que, la accionada expida el anhelado documento de paz y salvo, tampoco puede imponer su emisión y por esa razón se encuentra ajustada a la línea jurisprudencial en el sentido que el derecho de información no va

íntimamente relacionado con la satisfacción plena con las pretensiones del accionante, sino que se debe analizar desde el contexto integral, es decir, que se responda o que se le informe lo cuestionado que no lleva implícita la concesión rogada en el amparo constitucional, sino basta con la ilustración del cuestionamiento.

Pero si lo que se presenta es una ausencia de cabal cumplimiento frente a la obligación alimentaria no puede invadir la órbita de competencia éste fallador de las funciones propias de las autoridades judiciales ante las cuales se debate esa Litis o controversia, valga señalar que se tiene vedada esa intromisión y por lo que respecta a la solicitud de información la misma se tiene por contestada y satisfactoria para estructurar la figura jurídica del **HECHO SUPERADO**.

Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**PARÁGRAFO**. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”².

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

²Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”³.

Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁴ y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁵ Corchete fuera de texto.

Para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable, la misma Corporación estableció los siguientes requisitos:

“...que **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de **certeza** respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias

⁴ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁵ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable...”⁶

Finalmente, también como derivado del carácter subsidiario de la acción de tutela, es claro que el mecanismo no puede ser utilizada para reclamar pretensiones de orden económico, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-470 de 1998 señaló que:

"...Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".

Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

En el caso concreto, es claro que Zanttra Georgina Gómez Ramírez y Michelle Candace Pérez Gómez resolvieron de manera clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas por el

⁶Consultar entre otras sentencias: T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063-13 y T-090 de 2013.

accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que la reclamante tiene conocimiento de la respuesta, aunque la misma resultó desfavorable a sus intereses.

En lo atinente al problema jurídico asociado a resolver discusiones derivadas del cumplimiento o no pago de cuotas alimentarias y por ende la posibilidad de ordenar el respectivo paz y salvo. De entrada debe señalarse que el escrito de tutela no supera el requisito de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues para desatar este tipo de problemáticas, el accionante han contado con las herramientas que brinda la ley en el mismo proceso de fijación de cuotas alimentarias ante el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga, en el mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, donde mediante acta de conciliación las partes acordaron la reducción de cuota alimentaria y la cuenta a la que se debía consignar los dineros, las cuales serán las encargadas de determinar si le asiste razón en sus afirmaciones, no siendo entonces la tutela el medio idóneo para ello.

La premisa jurídica con la fáctica, se advierte que, lo pretendido por el accionante en favor de sus intereses ya fue objeto de pronunciamiento por parte de los accionados, y colma la expectativa de información, a pesar de no ser del todo favorable a sus intereses, sin embargo se consolida en ese orden de ideas, se entiende superado el hecho que propició la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por Edgar Iván Camacho Pérez a través de su apoderada doctora Alba Rosa Maldonado Silva, contra Zantra Georgina Gómez Ramírez, Candace Michelli Pinzón Gómez, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -María Natalia Correa Ortiz-, la Comisaría de Familia Casa de la Justicia Barrio El Carmen Floridablanca, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, el Ministerio de Relaciones exteriores/Cancillería de Colombia, la Dirección de Migración Colombia –Bucaramanga Santander-, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y la Fiscalía Novena Local Subgrupo de delitos de Violencia; toda vez que ha operado la carencia actual del objeto por presentarse un **HECHO SUPERADO** en relación con el derecho de petición. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



BALDOMERO RAMÓN ROJAS